San Antonio del Tequendama, abril 17 de 2026

Oficio **SADEA** No.044

Dra.
NATALIA ANDREA FORERO MARIN
Secretaria General y de Cercanía al Ciudadano
Gobernación de Cundinamarca

Asunto: FACULTADES PARA SUSCRIBIR CONVENIOS

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la intención del Municipio de San Antonio del Tequendama de participar en la estrategia **"Aulas Ambientales"**, en el marco del proyecto "**Entornos Sostenibles**", me permito remitir el **"envío de facultades para suscribir convenios emanadas del Concejo Municipal o certificación del mismo"**, en donde se indica el concepto jurídico en el cual se precisa que no se requiere autorización o facultades del Concejo Municipal para la celebración de contratos y/o convenios por parte del Alcalde Municipal, en el marco de las competencias legales conferidas para la gestión contractual del municipio.

Artículo 18. Ley 1551 de 2012.
El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
Artículo 32. *Atribuciones*
Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.
Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:
1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Concepto 2215 de 2014- Consejo de Estado

(i) De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los

casos *excepcionales* en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 11.- ***De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales.*** En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

De los anteriores argumentos jurídicos se evidencia que el Alcalde solo requiere facultades para celebrar contrato de acuerdo los enunciados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 1551 de 2012.

Por lo tanto para celebrar contrato y convenios diferentes a los enunciados no requiere facultades del concejo

Agradezco la Atención Prestada.

Atentamente,

JOSE ANIBAL MANRIQUE AREVALO
C.C. N°226.431 de El Colegio
NIT:860.527.046-1
Carrera 5 No.4-16
correspondencia@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co
Teléfonos: 323-2773255-3118096316

PROYECTO:	REVISO:	APROBO
Nombre: Luz Angela González Becerra	Nombre: Oscar Alfonso Martínez Mancera	Nombre: Alcides Bernate
Cargo: Técnico Administrativo	Cargo: Secretario de Despacho SADEA	Cargo: Asesor Juridico
Firma:	Firma:	Firma
Fecha: 17/04/2026	Fecha: 17/04/2026	Fecha: 17/04/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		